111

**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución Alcance Particular**

**Número:** RESAP-2023-55-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Abril de 2023

**Referencia:** EXPTE. UIF N°1318/2017 – ESCRIBANO VITTAR HÉCTOR ALEJANDRO S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

---

**VISTO** el Expediente N° 1318/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 133 de fecha 8 de mayo de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, por la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ("UIF") al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero (en adelante el "Colegio"), para que este le remita la nómina de los escribanos registrados en dicha institución (v. fs. 2/12). Dicha nómina fue posteriormente confrontada contra el Registro de Sujetos Obligados del Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF y se verificó, el 24 de octubre de 2017, la falta de registración por parte del escribano Héctor Alejandro VITTAR, CUIT N° 20-25755583-7 (v. fs. 13/14).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 133 de fecha 8 de mayo de 2018 (v. fs. 27/32) (la "Resolución de Instrucción") se ordenó la apertura de un sumario al escribano Héctor Alejandro VITTAR CUIT N° 20-25755583-7 (en adelante denominado indistintamente, el "Sumariado" y/o el "Escribano" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie,* con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011.

Que asumida la Instrucción, se ordenó citar al Escribano y notificarlo de la apertura del sumario a efectos de que presente su descargo y ofrezca prueba, otorgándole a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012. Asimismo, en dicha oportunidad se le cursó la citación para que asista a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 35), todo lo cual fue fehacientemente notificado al Escribano con fecha 23 de julio de 2018 (v. fs. 37/45).

Que con fecha 9 de agosto de 2018 el Escribano presentó descargo en legal tiempo y debida forma (v. fs. 46/49). En dicha oportunidad, manifestó que había procedido a registrarse como Sujeto Obligado ante la UIF.

Que seguidamente, solicitó se lo exima de sanción en virtud de que, según expresa, no había incumplido ninguna obligación sustancial como Sujeto Obligado, sino solamente una obligación formal, como es la registración.

Que a su vez, el Sumariado señaló que la obligación legal de registración fue incorporada en el texto de la Ley N° 25.246 mediante el artículo 13 de la Ley 27.446 (B.O. 18/6/18), que introdujo el artículo 21 bis cuyo apartado 2 inciso a), impone a los Sujetos Obligados el deber de registrarse ante la UIF. Dicha incorporación, argumenta el sumariado, es de vigencia posterior a la iniciación del sumario.

Que asimismo, manifestó que en su redacción original, la Resolución UIF N° 50/2011 no preveía sanción alguna y que la misma fue establecida mediante la incorporación de un tercer artículo a través del dictado de la Resolución UIF N° 460/2015 (B.O. 3/12/2015). Dicha resolución, siempre, según el Sumariado, resultaba inconstitucional por ser violatoria del principio de legalidad, en tanto el mismo exige que las conductas sancionables deben ser establecidas por ley en sentido formal y no por acto administrativo.

Que por otro lado, argumentó que la UIF no se encontraba facultada para reglamentar la ley, dado que la ley no prevé pautas objetivas que habiliten para "validar la aplicación de sanciones por la vía de la potestad reglamentaria delegada por la propia ley".

Que por último, señaló que si la UIF obra como juez administrativo – al sustanciar el proceso de determinación de una sanción y al aplicar la misma– y a la vez resulta beneficiaria de lo que recauda por multas, resulta ser parte interesada, lo cual es incompatible con la naturaleza de juez imparcial.

Que por otra parte, debe señalarse que el Sumariado no hizo uso de su derecho de asistir a la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, habiéndose dejado la correspondiente constancia de su incomparecencia (v. fs. 50).

Que a fin de arribar a la verdad material de los hechos imputados, con fecha 5 de julio de 2019 la Instrucción ordenó como medida de mejor proveer librar un oficio al Colegio de Escribanos de Santiago de Estero a fin de que informe la condición del Sumariado frente a la matrícula, así como toda información respecto la fecha de designación en el registro.

Que el Colegio informó que el sumariado comenzó su actividad como notario el día 1 de septiembre de 2005, en el cargo de Escribano adscripto al registro N° 27, y que desde el 23 de abril de 2018 se desempeña en el cargo de Escribano titular del mencionado registro (v. fs. 56).

Que con fecha 16 de agosto de 2019 la Instrucción ordenó efectuar una consulta al SRO de esta UIF, a fin de obtener información sobre la inscripción y envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM) por parte del titular del registro notarial en cuestión, la que fue agregada a fs. 61.

Que con fecha 20 de agosto de 2019 la Instrucción notificó el traslado al Sumariado de la respuesta brindada por el Colegio y de la información obtenida de la consulta SRO en los términos establecidos por el inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 63).

Que posteriormente, con fecha 26 de agosto de 2019, la Instrucción corrió traslado al Sumariado a fin de que presente sus alegatos en los términos del artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, el que fue presentado en

legal tiempo y forma (v. fs. 66/68).

Que previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su Informe Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el cual concluyó que correspondía la aplicación de una sanción de multa de pesos SETENTA MIL ($ 70.000) al Sumariado por haber tenido por acreditado el incumplimiento del artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que para llegar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar, que la Resolución UIF N° 50/2011 establece en el artículo 2° que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, debían registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que la Instrucción sostuvo que dicha normativa le comprende al Escribano Héctor Alejandro VITTAR, de conformidad con los términos del descargo presentado por el Sumariado, en el que reconoce no haber cumplido oportunamente con la registración según el plazo que establecía la norma.

Que asimismo, la Instrucción tuvo por acreditado el incumplimiento imputado en las actuaciones, ya que al momento de la verificación realizada por la Dirección de Supervisión -24 de octubre de 2017-, el Sumariado no se encontraba inscripto en el SRO de la UIF.

Que por otra parte, la Instrucción sostuvo que el Escribano procedió a regularizar su situación ante la UIF con fecha 31 de julio de 2018 (v. fs. 52). En tal sentido, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía al sumariado la obligación de inscribirse ante la UIF entre el 1 y el 30 de abril de 2011, se desprende de las actuaciones que el Escribano ha incumplido con su obligación de inscripción durante el extenso lapso de más de siete (7) años.

Que en cuanto a la defensa opuesta por el Sumariado, referida a que no ha incumplido ninguna de las obligaciones sustanciales previstas en la ley, sino "una obligación meramente formal", en virtud de que, conforme refiere, dicha registración tiene por finalidad el contacto con la UIF y no sería "un obstáculo ni impide el cumplimiento de la obligación de informar, sino que sólo la facilita", la Instrucción sostuvo –por el contrario- que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable como el envío de Reportes de Operaciones Sospechosas, entre otros.

Que asimismo, el incumplimiento imputado dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta UIF y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que es por ello que no resulta atendible el planteo del Sumariado, en el sentido de que el presunto carácter formal o la escasa relevancia que, erróneamente, le atribuye al incumplimiento, el cual según refiere, debía determinar su absolución en el presente Sumario.

Que sobre el particular, corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de*

*la infracción (art. 24 de la ley 25.246)"* ("Claría, Horacio Enrique c/UIFs/CÓDIGO PENAL-LEY25246 –DTO 290/07 ART. 25 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF), Sala IV, del 10 de diciembre de 2014).

Que por otro lado, el Sumariado argumentó que la imputación por falta de registración viola el principio de legalidad, ya que dicha obligación fue introducida en el texto de la Ley N° 25.246 mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446, publicada en el Boletín Oficial con fecha 18 de junio de 2018, esto es, con posterioridad a la iniciación del Sumario.

Que, en relación a ello, sostuvo la Instrucción que cabe tener presente que si bien la obligación de registración del Sujeto Obligado ante la UIF fue receptada en el texto de la Ley N° 25.246 a través de la reforma introducida por la Ley N° 27.446, esa obligación ya se encontraba expresamente establecida a través de la Resolución UIF N° 50/2011, publicada en el Boletín Oficial el 1 de abril de 2011, en virtud de lo cual dicho argumento defensivo también debe rechazarse.

Que, adicionalmente, el Sumariado manifestó que la UIF no se encuentra facultada para reglamentar la ley, ya que la delegación establecida en el artículo 21 de la ley N° 25.246, que la habilita a establecer pautas objetivas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación, *"no resultaría suficientemente habilitante para validar la aplicación de sanciones por la vía de la potestad reglamentaria delegada por la propia ley"*.

Que frente a dicho planteo, corresponde destacar que en nuestro sistema jurídico el control de constitucionalidad de las leyes (tanto formales como materiales) es de carácter difuso jurisdiccional, lo que implica que dicho control se realiza exclusivamente dentro de la esfera del Poder Judicial. Por lo tanto la UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por el Sumariado.

Que, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CSJN") ha dicho que: *"En este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe –sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por lo órgano legislativo..."* (Fallos 269:243).

Que excepcionalmente, se ha admitido que la Administración se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional, sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico y jurídico del precedente judicial (Dictamen PTN 300:158) o en aquellos casos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (Dictamen PTN 298:207).

Que la referida situación no se configura en el caso bajo análisis, toda vez que, tal y como se expresó anteriormente, la jurisprudencia nacional no sólo no ha declarado la inconstitucionalidad de la norma cuya infracción se imputa al Sumariado sino que, por el contrario, ha ratificado la constitucionalidad del régimen sancionatorio que aplica esta UIF.

Que en tal sentido, la CNACAF ha ratificado en diversas oportunidades la potestad sancionatoria de esta UIF por incumplimientos a las obligaciones emergentes del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y a las Resoluciones UIF

específicas que en consecuencia de la delegación efectuada se han dictado (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14 de agosto de 2014, entre muchos otros).

Que, a mayor abundamiento, la CSJN se ha expedido con fecha 4 de septiembre de 2018, sobre la constitucionalidad de la delegación legislativa prevista en la Ley N° 25.246, al resolver el Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora, en autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" (FLP 1298/20008/CSI-CAI), al referir que: "*Así, tratándose de materias que presenten contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo (Fallos: 246:345; 311:2453; 328:940). En efecto, la mera indeterminación en el tipo sancionatorio administrativo no implica violación del principio de legalidad penal ya que no comporta, en sí misma, la habilitación implícita al órgano sancionador para llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio (Fallos: 329: 3617) el cual se encuentra constreñido por el principio de razonabilidad*".

Que el margen de discrecionalidad con que la normativa dota al organismo administrativo será razonable y compatible con los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que la norma sancionatoria resulte precisa y previsible, lo cual exige tener en cuenta tanto su ámbito de aplicación concreto como la capacidad de conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige.

Que en consecuencia, queda por demás evidenciada la constitucionalidad del régimen de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo (PLA/FT) dictado por la UIF en función de las atribuciones que le confiere la Ley N° 25.246.

Que por último, se agravió el Sumariado indicando que existen vicios constitucionales en el diseño institucional de la UIF previsto por la Ley N° 25.246, por afectarse la imparcialidad de la Unidad como tribunal administrativo, en contravención con el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Argumenta en tal sentido la Sumariada que la UIF es "parte interesada" en el procedimiento por ser beneficiaria de lo recaudado en concepto de multas, resultando incompatible con la naturaleza del "juez imparcial".

Que tal como se explicitó anteriormente, el control de constitucionalidad de las leyes se formula exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia, por lo que la UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por la sumariada en relación a la supuesta violación de la garantía de imparcialidad.

Que, sin embargo, cabe aclarar que resulta dogmática la afirmación del sumariado al asegurar que el procedimiento se encuentra viciado de parcialidad.

Que, en tal sentido, la circunstancia de que el producido de las multas impuestas por la Unidad sea asignado por ley a la Unidad no afecta, en modo alguno, la imparcialidad del organismo en su rol de investigación de las presuntas infracciones al régimen vigente en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que en efecto, más allá del planteo dogmático efectuado por el Sumariado, el mismo no ha invocado siquiera las razones por las cuales considera que la circunstancia alegada podría incidir en el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Unidad ni, en particular, en la labor que la UIF ejerce en el presente Sumario.

Que también debe tenerse en cuenta que el artículo 25 la Ley N° 25.246 ha previsto el recurso judicial ante el fuero contencioso administrativo federal como herramienta de control judicial suficiente, a los efectos de asegurar la revisión, por parte de un tribunal, del ejercicio de la facultad sancionatoria de la UIF, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 114 y 119 de la Constitución Nacional.

Que, en tales condiciones, el ejercicio de facultades sancionatorias resulta plenamente constitucional, de acuerdo a la doctrina expuesta por la CSJN en el precedente "Ángel Estrada y Cía SA c/ Res. 71/96 –Sec. Energía y Puertos" (Fallos 328:651).

Que en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de que la presente no es la instancia en la cual corresponde ventilarlo, el planteo impetrado por el Sumariado es palmariamente improcedente, toda vez que el sistema de prevención establecido en el Capítulo IV de la Ley 25.246 que incluye el ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de esta Unidad, no viola ninguna garantía constitucional, tal y como ha sido resuelto, en numerosos precedentes, por la jurisprudencia.

Que, en relación al planteo formulado por el Sumariado, en el sentido de que resulta improcedente la consulta efectuada en el marco de este procedimiento sumarial tendiente a verificar si el titular del registro en el que se desempeñaba cumplía con el RSM, cabe destacar que el mismo resulta improcedente.

Que, en tal sentido, la referida consulta fue efectuada al sólo efecto de considerar el eventual cumplimiento con esa obligación de reporte como un factor de atenuación de la pena por la infracción constatada en autos, consistente en la ausencia de registración del Sujeto Obligado ante esta UIF. Ello, en la medida en que el eventual cumplimiento con la obligación de RSM habría mitigado –aunque no suprimido- el riesgo que representa para el sistema de Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° de la Ley N° 19.549 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto

en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de un escribano público.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000 pesos), para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25", sentencia de la CNACAF, Sala V, de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la CNACAF, Sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la CNACAF, Sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la CNACAF, Sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la CNACAF, Sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia CNACAF, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, como se explicó precedentemente la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia,

debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, entre otros) a la vez que dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que debe ponderarse, asimismo, que el sumariado resultaba a la fecha de la verificación, adscripto del registro notarial y el extenso lapso –más de 7 años- durante el cual incumplió con su obligación de registración ante la Unidad.

Que, sin perjuicio de ello, también se ha ponderado que el Sumariado se encuentra debidamente registrado ante la UIF desde el 31 de julio de 2018 y que no registra antecedentes por infracciones al régimen de PLA/FT.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesto, por considerarlo razonable y proporcional al cargo imputado.

Que la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase la responsabilidad del escribano HÉCTOR ALEJANDRO VITTAR (CUIT N° 20-25755583-7) e impóngase la sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000), por el cargo acreditado por su falta de registración ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

**ARTÍCULO 3°.-** Hágase saber al Sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso




administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°.-** Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.04.28 09:10:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 09:10:48 -03:00